

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecisiete de agosto de dos mil veintiuno

**RADICADO No. 2019-00154**

**PROCESO: DIVISORIO**

**DEMANDANTE: ANA BEATRIZ PULIDO MORENO**

**DEMANDADOS: GLORIA INES PULIDO Y OTRO**

### **PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER**

Procede el Juzgado a resolver el recurso de **REPOSICIÓN** y sobre la viabilidad de conceder el subsidiario de **apelación** interpuesto por la parte demandante –su apoderado-, sobre el auto fechado 5 de febrero de 2021, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

### **FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Aduce el inconforme, en síntesis, que no procedía la terminación del proceso por desistimiento tácito porque el art. 317 del C.G.P. consagra esa consecuencia cuando se encuentre alguna carga por cumplir atribuible al actor y que esta se le ordene cumplir en el término de 30 días y no lo haga.

Indica que en este caso la demandada Gloria Inés Pulido Moreno se encuentra notificada como obra en el registro de consultas de la página de la rama judicial y que, si bien en algún momento el despacho ordenó notificar a los demandados y acreditar el registro de la demanda, se cumplió con ello.

Finalmente indicó que en todo caso el expediente no ha permanecido inactivo por el plazo señalado en esa norma.

### **CONSIDERACIONES**

El despacho no encuentra fundamento jurídico alguno que autorice la revocatoria solicitada por lo siguiente:

El artículo 317 del C.G.P. en su numeral 1º, señala:

**“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.**

**Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.** (Subraya el despacho).

De acuerdo con la disposición transcrita, para la decisión adoptada en el auto recurrido se tuvo en cuenta el hecho que la parte actora tenía a su cargo acreditar la notificación de la demandada Gloria Inés Pulido Moreno, lo que se le ordenó cumplir en el término de treinta (30) días previsto en esa norma mediante auto del 2 de diciembre de 2019 (fl.133 Cd 1) y al **no** cumplirlo necesariamente se **dio la consecuencia de tener por desistida la demanda**.

Obsérvese, que **no** es de recibo el argumento del inconforme según el cual al revisar el historial del proceso en el sistema de la rama judicial obra notificada dicha demandada, pues no debe perderse de vista que como lo ha señalado la jurisprudencia las publicaciones realizadas en el sistema de gestión son meros actos de comunicación procesal, no medios de notificación, es decir, que lo que realmente prima es lo actuado en el proceso, en el cual no obra que la referida demandada se encuentre notificada.

Si en gracia de discusión se atendiera que dicha demandada se encuentra notificada, que no lo está pues no se acreditó el envío del aviso de que trata el art. 292 de C.G.P., no se encuentra razón para que la parte actora no haya atendido el requerimiento efectuado por el despacho en proveído del 2 de diciembre de 2019 en el que se le solicitó precisamente acreditar el envío del aviso, dejando fenecer ese término sin dar cumplimiento o sin haber efectuado alguna manifestación al respecto.

Tampoco sirve de excusa el hecho de indicarse que el proceso no ha permanecido inactivo por el término señalado en la norma, pues la terminación en este caso obedeció a que una vez requerida la parte actora por el término de 30 días para que cumpliera una carga de su resorte **no lo hizo**, evento contemplado en el numeral 1º del art. 317 del C.G.P., el cual difiere del consagrado en el numeral 2 de dicha norma que sí es por inactividad por un (1) año o dos (2) según se trate de procesos sin o con sentencia, respectivamente, que no fue la norma aplicable en este asunto.

Luego, habiendo sido requerida en legal forma la parte actora para que cumpliera la carga de notificar a una de las demandadas, y al no acreditarlo, se reitera, se dio la consecuencia prevista en el art. 317 Ídem como se dijo en el auto objeto de recurso.

Tampoco es de recibo la manifestación del recurrente según la cual, en este asunto no era procedente el requerimiento para que cumpliera la carga de notificar a la otra demandada por encontrarse pendiente la consumación de medida cautelar, si se tiene en cuenta que esta quedó debidamente registrada el **29 de mayo de 2019** (anotación 8 del folio de matrícula inmobiliaria) y la solicitud a cumplir la carga procesal fue realizada mediante auto de fecha **02 de diciembre del mismo año**.

En esas condiciones, el Juzgado procedió conforme a dicha norma (art. 317) a la terminación del proceso por desistimiento tácito, decisión que –como se observa– se ajusta a derecho.

Así las cosas, habrá de mantenerse el auto recurrido, en subsidio se concederá el recurso de apelación.

En consecuencia, con fundamento en lo expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C., RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REVOCAR** la auto materia de REPOSICION calendaro 5 de febrero de 2021.

**SEGUNDO: CONCEDER** la apelación subsidiaria en el efecto SUSPENSIVO (art. 317 numeral 2 literal e) del C.G.P.), para tal fin ofíciase remitiendo el presente asunto al Superior.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**WILSON PALOMO ENCISO  
JUEZ**

NA

**Firmado Por:**

**Wilson Palomo Enciso**

**Juez Circuito**

**Civil 012**

**Juzgado De Circuito**

**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f73be53514d8354a03fe87e599f1773c0bfd6a678eae0035cbcc1a3d9cd0c5e**

Documento generado en 17/08/2021 08:03:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**